

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero del año dos mil doce.- Las doce y treinta y siete minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA: I

Visto el Recurso de Amparo interpuesto a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de septiembre del año dos mil tres, el Licenciado LUIS MARTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, con Cedula de Identidad No.041-091256-0000G, con domicilio en Jinotepe de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Apoderado Especial de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO LABORAL DE PLASTINIC (ADELPLAST), en contra del señor Alcalde: MANUEL SALVADOR CRUZ CAMPOS, Secretaria del Consejo: SOCORRO ROMERO DE GUTIÉRREZ, Concejales: JOSÉ ALEJANDRO BARRERA GONZÁLEZ, ROBERTO JOSÉ AGUIRRE REYES, MOISÉS AGUSTÍN BLANCO NAVARRO, WALTER ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, IVÁN CARDENAS, SALVADOR NICOLÁS GÓMEZ MEDINA, PATRICIA DEL SOCORRO SANDINO ARIAS, MARIA DEL CARMEN NARVAEZ, todos funcionarios de la Alcaldía municipal de Diriamba, en contra de las resoluciones: 1.- Reparó del uno de abril del dos mil tres, que en su parte conducente dice: "...por Cobro de Impuesto municipales a "LA ESPERANZA S.A. RESTAURANTE ESTANCIA FAMILIAR", antes hoy "RESTAURANTE ESTANCIA FAMILIAR-ADELPLAST", por la suma de C\$91, 140.61...", dictada por el Alcalde.- 2.- Resolución del quince mayo del dos mil tres, que en su parte conducente dice: "...en cumplimiento del Decreto 3-95, Ley Impuesto de Bienes Inmuebles en el Capítulo IV Artículo 22 que dice que para que sea admitido un recurso de Revisión tiene que "...tener pagado por lo menos el 50% del IBI conforme su declaración debería pagar". Por tal razón y en vista de lo expuesto, le sugirieron al quejoso cumpla con lo establecido en dicha resolución...", dictada por el Alcalde.- 3.- Resolución de las once de la mañana del trece de junio del dos mil tres, que en su parte conducente dice: "...se modifica el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los declara exonerados a partir del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. También se le ordena pagar el Impuesto Municipal sobre ingresos ya que la estancia familiar no esta exenta de conformidad con el inciso f), del Artículo 7 de la Ley del 6 de Junio de 1997, infine y la multa dice que es potestad del señor Alcalde modificarla, exonerarla u ordenar su pago..." dictada por el Concejo Municipal.- 4.- Resolución bajo Acta No. 54 de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil tres, la que resuelve: "... 1.-Que el Recurso de Revisión interpuesto ante el Alcalde Municipal por el representante Legal de ADELPLAST, se tiene por no interpuesto, por no haberse cumplido con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 3-95 Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo que hace firme la Resolución Original. 2.-El recurso de Apelación interpuesto ante el Concejo Municipal de Diriamba por el Representante Legal de ADELPLAST no es admisible ni legal su resolución. 3.- Se declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el representante legal de ADELPLAST, por lo resuelto en el punto 1 y 2. 4.- El Concejo Municipal se reserva el derecho de acción administrativa, civiles y

penales contra todos aquellos funcionarios, empleados y particulares que intentaron e intenta defraudar los Tributos Municipales...”, emitida por el Consejo Municipal. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Numero Uno, por auto de las dos y quince minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del año dos mil tres, “previene al recurrente para que dentro del termino de cinco días, rinda garantía por la cantidad de tres mil córdobas netos (C\$3,000.00), para los efectos de lo solicitado conforme el Artículo 33 de la Ley de Amparo vigente, bajo apercibimiento de ley...”, lo que así hizo el recurrente por escrito de las once y quince minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil tres, en el que propone como FIANZA PERSONAL, al doctor ALBERTO BACAS NAVAS, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Numero Uno, por auto de las dos de la tarde del nueve de octubre del año dos mil tres, “calificó de buena la fianza propuesta por el abogado LUIS MARTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Apoderado de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO LABORAL DE PLASTINIC (ADELPLAST), la que deberá ser rendida personalmente ante esta Sala dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ley.”. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por ACTA DE FIANZA, a las ocho y quince minutos de la mañana del quince de octubre del año dos mil tres, que en su parte conducente dice: “...ante el Magistrado Presidente de la Sala Civil Numero Uno doctor GUILLERMO ESTRADA BORGE, y secretaria que autoriza, comparece el doctor ALBERTO BACA NAVAS, mayor de edad, casado, abogado y notario, con Cedula de Identidad No. 081-220232-0003Y, quien se constituye como FIADOR SOLIDARIO y PRINCIPAL PAGADOR de la también deudora Sociedad ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO LABORAL DE PLASTINIC, representada en el presente Recurso por el abogado LUIS MARTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, y a favor de terceros que pudiesen resultar perjudicados si el presente Recurso de Amparo Número 447-03, interpuesto por dicha Sociedad en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE Diriamba, fuere declarado SIN LUGAR, por Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, hasta por la cantidad de tres mil córdobas netos (C\$3,000.00), todo de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de Amparo vigente...”. Señalo como violados las disposiciones Constitucionales contenidas en los Artos. 27, 52, 104, 131 y 183 de la Constitución Política. Pidió la suspensión de los efectos administrativos del acto recurrido.

II

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, Número Uno, por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Octubre del año dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el presente Recurso y tener como parte al abogado LUIS MARTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Apoderado Especial de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LABORAL DE PLASTINIC (ADELPLAST), a quién se le concede intervención de Ley. II.- Ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no consumados del acto reclamado. III.- Póngase en conocimiento del señor Procurador General de la Republica, doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV. Diríjase Oficio al Alcalde: MANUEL SALVADOR CRUZ CAMPOS, Secretaria del Consejo: SOCORRO ROMERO DE GUTIÉRREZ, Concejales: JOSÉ ALEJANDRO BARRERA GONZÁLEZ, ROBERTO JOSÉ AGUIRRE REYES, MOISÉS AGUSTÍN BLANCO NAVARRO, WALTER ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, IVÁN CARDENAS, SALVADOR NICOLÁS GÓMEZ MEDINA,

PATRICIA DEL SOCORRO SANDINO ARIAS, MARIA DEL CARMEN NARVAEZ, todos funcionarios de la Alcaldía municipal de Diriamba, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios envíen informe de lo actuado, a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el Oficio, advirtiéndoles que con el Informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. V.- Dentro del término de Ley, remítanse los presente autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, se notificaron las partes, y se giraron los oficios correspondiente.

III

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las dos y veinticuatro minutos de la tarde del veinte de enero del año dos mil cuatro, tuvo por personado en el presente Recurso de Amparo al doctor LUIS MARTÍN LÓPOEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO LABORAL DE PLASTINIC (ADELPLAST), Alcalde: MANUEL SALVADOR CRUZ CAMPOS, Secretaria del Consejo: SOCORRO ROMERO DE GUTIÉRREZ, Concejales: JOSÉ ALEJANDRO BARRERA GONZÁLEZ, ROBERTO JOSÉ AGUIRRE REYES, MOISÉS AGUSTÍN BLANCO NAVARRO, WALTER ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, IVÁN CARDENAS, SALVADOR NICOLÁS GÓMEZ MEDINA, PATRICIA DEL SOCORRO SANDINO ARIAS, MARIA DEL CARMEN NARVAEZ, todos funcionarios de la Alcaldía municipal de Diriamba, a la doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, a quienes se les concede la debida intervención de Ley que en derecho corresponde. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos ante esta superioridad, pase el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

El Recurso de Amparo, es un instrumento constitucional que tiende a mantener la Supremacía de la Constitución Política y un medio jurídico extraordinario de Control Constitucional que junto al Recurso de Inconstitucionalidad, el de Exhibición Personal y la solución de los Conflictos de competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado, tutela, protege y resguarda los Derechos Constitucionales de los particulares frente a los actos de la Administración Pública o de los actos de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole, trate de violar o vulnerar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; procede contra toda disposición, acta o resolución y, en general, contra toda acción u omisión. Constituye la materia denominada por la doctrina, Justicia Constitucional, regulados en la Constitución en el Título X, “Supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes constitucionales” y especialmente en el Capítulo II, “Control Constitucional”, artículos 187 a 190. Los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal son además, una Garantía Individual establecidos en el Artículo. 45 de la Constitución: Título IV, “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense”, Capítulo I, “Derechos Individuales”. Ha insistido este Supremo Tribunal que la finalidad

del Amparo es hacer prevalecer y respetar los Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de asegurar, mantener y restablecer su carácter de lex suprema. El control Constitucional, que se realiza a través de la Jurisdicción Constitucional, es parte integrante del moderno Estado de Derecho y una de sus columnas fundamentales, más aún en un Estado Social de Derecho como quedó caracterizado nuestro sistema jurídico, político, social y económico en la reforma constitucional de 1995 en el Artículo. 130, párrafo primero ab initio. Según el artículo 88 Cn. el Recurso de Amparo procede “en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Procede en contra de cualquier acto de autoridad independientemente de la materia o del órgano estatal del que emane, dentro del marco del Ordenamiento Jurídico Constitucional. La Ley de Amparo establece requisitos esenciales, preceptivos e indispensables para su admisibilidad y tramitación y para que pueda ser considerado por esta Sala, se ha de analizar y comprobar previamente si se han satisfecho o no las formalidades establecidas, es decir in procedendo, que permiten distinguir varias fases tanto en su interposición como en su subsiguiente tramitación. Para su interposición hay que atenerse a lo señalado en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y de cuya observancia dependerá la admisibilidad del mismo, pudiéndose señalar entre otros, los siguientes: a) Legitimación del recurrente o parte agraviada; b) Identificación de la autoridad o agente del mismo, responsable del acto; c) El acto u omisión contra el que se recurre; d) Mención específica del o de los preceptos constitucionales que se estime violados y los agravios que este le produce o pudiera producirle; f) Agotamiento de los Recursos Ordinarios establecidos por la ley o mención de no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, que es el agotamiento de la Vía Administrativa al que la doctrina denomina también Principio de Definitividad; g) Personamiento del recurrente, de la autoridad recurrida y la rendición del Informe respectivo junto con la remisión de las diligencias creadas.

II

El inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo establece: El escrito deberá contener: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. Siendo la Ley de Municipios la legislación correspondiente al caso que nos ocupa, es importante señalar lo que se establece en el artículo 40 de las Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipio”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 162, del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete: “ Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa. El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo

máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes. Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes. Del examen de las diligencias existentes, se puede observar que el recurrente en el carácter en que actúa, según afirma en su recurso, se queja de cuatro resoluciones: La primera Resolución, Reparó con fecha del uno de abril del dos mil tres, que en su parte conducente dice: "...por Cobro de Impuesto municipales a "LA ESPERANZA S.A. RESTAURANTE ESTANCIA FAMILIAR", antes hoy "RESTAURANTE ESTANCIA FAMILIAR-ADELPLAST", por la suma de C\$91, 140.61...", firmada por el Alcalde Municipal de Diriamba, con la que viola el Artículo 6 inco. 7 del Decreto 3-95 "Impuesto sobre Bienes Inmuebles", Artículo 7 Inco. " f " de la ley del seis de junio de mil novecientos noventa y siete, así como la columna Tributaria No. 14 de la Dirección General de Ingresos; el Artículo 15 inco 5, de la Ley No. 257 "Justicia Tributaria y Comercial.", Artículo 7 inco " f " de la Ley del seis de junio de mil novecientos noventa y siete, Artículo 10 inco. 4, Artículo 142 de la Ley No. 453 "Ley de Equidad Fiscal", el que fue impugnada por el recurrente, mediante RECURSO DE REVISIÓN, y resuelto por La segunda Resolución, del quince de mayo del dos mil tres, que en su parte conducente dice: "...en cumplimiento del Decreto 3-95, Ley Impuesto de Bienes Inmuebles en el Capítulo IV Artículo 22 que dice que para que sea admitido un recurso de Revisión tiene que "...tener pagado por lo menos el 50% del IBI conforme su declaración debería pagar". Por tal razón y en vista de lo expuesto, le sugirieron al quejoso cumpla con lo establecido en dicha resolución...", la que fue firmada por el Alcalde municipal de Diriamba; con la que viola los Artos. 27, 52, 104, 115 y 182 Cn, como el Artículo 40 párrafo 4º de la Ley de Municipios, de esta resolución el quejoso, interpuso RECURSO DE APELACIÓN, la que fue resuelto por el Concejo Municipal, quien dictó, La Tercera Resolución, de las once de la mañana, del trece de junio del dos mil tres, la que en su parte conducente dice: "... se modifica el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los declara exonerados a partir del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. También se le ordena pagar el Impuesto Municipal sobre ingresos ya que la estancia familiar no esta exenta de conformidad con el inciso f), del Artículo 7 de la Ley del 6 de Junio de 1997, infine y la multa dice que es potestad del señor Alcalde modificarla, exonerarla u ordenar su pago..."; con la que viola el Artículo 15 inco 5, de la Ley No. 257 "Justicia Tributaria y Comercial.", Artículo 7 inco " f " de la Ley del seis de junio de mil novecientos noventa y siete, Artículo 10 inco. 4, Artículo 142 de la Ley No. 453 "Ley de Equidad Fiscal", de esta resolución el recurrente interpuso RECURSO DE REVISIÓN, en cuanto a lo no exonerado referente al pago de impuesto municipal sobre ingresos, matricular y multas, el que fue resuelto por el Concejo Municipal de la ciudad de Diriamba por La Cuarta Resolución, mediante ACTA numero cincuenta y cuatro (54), de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil tres, la que resuelve: "... 1.-Que el Recurso de Revisión interpuesto ante el Alcalde Municipal por el representante Legal de ADELPLAST, se tiene por no interpuesto, por no haberse cumplido con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 3-95 Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo que hace firme la Resolución Original. 2.-El recurso de Apelación interpuesto ante el Concejo Municipal de Diriamba por el Representante Legal de ADELPLAST no es admisible ni legal su resolución. 3.- Se declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el representante legal de ADELPLAST, por lo resuelto en el punto 1 y 2. 4.- El Concejo Municipal se reserva el derecho de acción administrativa, civiles y penales contra todos aquellos funcionarios, empleados y particulares que intentaron e intenta defraudar los

Tributos Municipales...”, con dicha resolución viola los Artos. 27, 52, 104, 131, y 183 Cn., y el Artículo 15 inco 5, de la Ley No. 257 “Justicia Tributaria y Comercial.”, Artículo 7 inco “ f ” de la Ley del seis de junio de mil novecientos noventa y siete, Artículo 10 inco. 4, Artículo 142 de la Ley No. 453 “Ley de Equidad Fiscal”. De lo antes dicho, esta Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, considera que el Recurso de Amparo es un medio legal especial público de Control Constitucional y que existen Principios esenciales como el Principio de Definitividad que consiste en que sólo puede recurrirse contra toda resolución definitiva que cause algún agravio respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario en la vía administrativa que pueda reformar o revocarlo, tal como lo norma la Ley de Amparo vigente en su Artículo 27 inco. 6, y en base ha este principio esta Sala de lo Constitucional ha sostenido que solo la última resolución que agota la vía administrativa, es la recurrible, y no como lo hizo el recurrente en el carácter en que actúa, violando el debido proceso, al recurrir de Amparo contra cuatro resoluciones, dos emitidas por el Alcalde y dos emitidas por el Concejo Municipal, esta actitud equivocada del recurrente origina la inobservancia del principio de la definitividad y causa consecuentemente un vicio en la interposición del recurso, volviéndolo Oscuro, inteligible y inexistente, por lo que no se pueda entrar a conocer el fondo del recurso, no quedándole más a esta Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con en las consideraciones hechas a las disposiciones constitucionales citadas, artos. 424 Pr., 426 Pr. y 436 Pr. y artículo 27 inco. 6 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Licenciado LUIS MARTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO LABORAL DE PLASTINIC (ADELPLAST), en contra del señor Alcalde: MANUEL SALVADOR CRUZ CAMPOS, Secretaria del Consejo: SOCORRO ROMERO DE GUTIÉRREZ, Concejales: JOSÉ ALEJANDRO BARRERA GONZÁLEZ, ROBERTO JOSÉ AGUIRRE REYES, MOISÉS AGUSTÍN BLANCO NAVARRO, WALTER ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, IVÁN CARDENAS, SALVADOR NICOLÁS GÓMEZ MEDINA, PATRICIA DEL SOCORRO SANDINO ARIAS, MARIA DEL CARMEN NARVAEZ, todos funcionarios de la Alcaldía municipal de Diriamba, en contra de las resoluciones: 1.- Reparó del uno de abril del dos mil tres, que en su parte conducente dice: “...por Cobro de Impuesto municipales a “LA ESPERANZA S.A. RESTAURANTE ESTANCIA FAMILIAR”, antes hoy “RESTAURANTE ESTANCIA FAMILIAR-ADELPLAST”, por la suma de C\$91, 140.61...”, dictada por el Alcalde.- 2.- Resolución del quince mayo del dos mil tres, que en su parte conducente dice: “...en cumplimiento del Decreto 3-95, Ley Impuesto de Bienes Inmuebles en el Capítulo IV Artículo 22 que dice que para que sea admitido un recurso de Revisión tiene que “...tener pagado por lo menos el 50% del IBI conforme su declaración debería pagar”. Por tal razón y en vista de lo expuesto, le sugirieron al quejoso cumpla con lo establecido en dicha resolución...”, dictada por el Alcalde.- 3.- Resolución de las once de la mañana del trece de junio del dos mil tres, que en su parte conducente dice: “...se modifica el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los declara exonerados a partir del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. También se le ordena pagar el Impuesto

Municipal sobre ingresos ya que la estancia familiar no esta exenta de conformidad con el inciso f), del Artículo 7 de la Ley del 6 de Junio de 1997, infine y la multa dice que es potestad del señor Alcalde modificarla, exonerarla u ordenar su pago...” dictada por el Concejo Municipal.- 4.- Resolución bajo Acta No. 54 de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil tres, la que resuelve: “... 1.-Que el Recurso de Revisión interpuesto ante el Alcalde Municipal por el representante Legal de ADELPLAST, se tiene por no interpuesto, por no haberse cumplido con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 3-95 Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo que hace firme la Resolución Original. 2.-El recurso de Apelación interpuesto ante el Concejo Municipal de Diriamba por el Representante Legal de ADELPLAST no es admisible ni legal su resolución. 3.- Se declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el representante legal de ADELPLAST, por lo resuelto en el punto 1 y 2. 4.- El Concejo Municipal se reserva el derecho de acción administrativa, civiles y penales contra todos aquellos funcionarios, empleados y particulares que intentaron e intenta defraudar los Tributos Municipales...”, emitida por el Consejo Municipal; la que en consecuencia quedan firmes. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. FCO. ROSALES A.- I. ESCOBAR F.- RAFAEL SOL. C.- L.M.A.- MANUEL MARTINEZ..- J.D. SIRIAS.- ANTE MÍ, - ZELMIRA CASTRO GALEANO.-